



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2054-SPA-1194** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino (pitbull color tipo atigrado, de 3 años de edad, talla mediana), el cual se mantiene encerrado todo el tiempo dentro de un puesto laminero, nunca lo sacan, está amarrado con una cadena de aproximadamente un metro de largo, a veces le gritan, no le brindan alimento ni agua suficiente, el perro se ve desde la vía pública y se encuentra en esa situación desde hace un mes, en el domicilio ubicado en esquina de Callejón de San Antonio Abad y Calzada de la Viga, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, consistente en tenerlo sujeto todo el tiempo mediante una cadena de aproximadamente un metro de largo, así como en no brindarle alimento, en el inmueble ubicado en esquina de Callejón de San Antonio Abad y Calzada de la Viga, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 fracciones IV y VIII, señalan lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:



IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Derivado de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el ejemplar canino objeto de investigación se aloja en el interior de un establecimiento dedicado a la venta de periódicos, mismo canino se encuentra en óptimas condiciones corporales, aunado a lo anterior en el acto se observaron recipientes para comida y agua. Por lo correspondiente a que se encuentra sujeto, el responsable mostró una correa de aproximadamente 2 metros de largo.

Por otro lado, manifestó que el canino sale a ejercitarse por las mañanas; por lo que mostró una pechera y una correa de acero. Finalmente, el canino no presentó signos o evidencias de lesiones ni enfermedades.

Mediante el respectivo oficio, esta Subprocuraduría, informó a la persona responsable del canino objeto de investigación la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en esquina de Callejón de San Antonio Abad y Calzada de la Viga, colonia Esperanza, Delegación Cuauhtémoc, se constató la presencia de un canino el cual es alojado al interior de un establecimiento, cuenta con una condición corporal acorde a su talla, contando con recipientes para su alimentación, asimismo cuando permanece sujeto es mediante una correa de dos metros de largo, la cual el responsable mostró en el acto, asimismo el canino cuenta con una pechera y correa para ejercitarse. Finalmente, no presentó evidencias de lesiones o enfermedades.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-2047-2017 de fecha 21 de julio de 2017, esta entidad informó a la persona responsable del canino objeto de investigación la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-2054-SPA-1194

No. Folio: PAOT-05-300/200-4616-2017

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

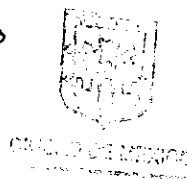
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/JDGG*